



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2018-0587

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El BANCO BOGOTA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTÍA contra SANDRA PATRICIA PACHECO, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$17.627.030 por concepto capital acelerado, además por la suma \$1.608.654 por concepto de nueve (09) cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 358177624. De igual manera por la suma de \$4.006.572 por concepto de intereses de plazo, como los de mora.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, que la señora SANDRA PATRICIA PACHECO GUAYARA debe al BANCO BOGOTA, las sumas atrás señaladas.

Que la demandada se abstuvo de cumplir con sus obligaciones y ha sido requerida en forma verbal en varias oportunidades.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, se profirió mandamiento de pago mediante proveído 22 de agosto de 2018, (fls.23), conforme al capital, los intereses, así mismo ordenando se notificará a la parte demandada.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada se procedió a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, designándole Curador Ad-Lítem, cargo que recayó finalmente en cabeza de la abogada FLOR MARIA GARZÓN CANIZALES, el día 9 de julio de 2021, según acta que para tal fin se elevara (fl. 53), quien presentó las excepciones que denominó *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la GENÉRICA"*.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

"...

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...".

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

4. En el caso que ocupa la atención del Despacho, se adosó como báculo de la acción pagaré No.358177624 suscrito con el banco demandante que da cuenta de las obligaciones pactadas en instalamentos que adeuda la demandada Sandra Patricia Pacheco Guayara.

5. Establecido la existencia de un documento con fuerza de ejecutabilidad, entra el despacho a resolver las excepciones de mérito planteadas, primero en lo que respecta a la prescripción.

6. El artículo 2512 del Código Civil define la 'prescripción' como "...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto

lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”.

7. Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

Ejerciéndose aquí la acción cambiaria directa derivada del pagaré base de recaudo, se tiene que el término de su prescripción aparece fijado por el artículo 789 del Código del Comercio en tres (3) años, contados a partir del día de vencimiento.

En el caso sub judice, como anteriormente se determinará, la fecha de vencimiento y exigibilidad de las cuotas se producía mes a mes, luego el término para que operara la prescripción extintiva vencía el día 10 de cada mes, quedando prescritas las cuotas comprendidas entre el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2017 al 10 de junio de 2018.

Empero, si bien la demanda fue presentada a reparto el 10 de agosto de 2018 (fl.21 cd.1), librándose la orden de pago el 22 de agosto de 2018, notificado por estado 23 de agosto de 2018, la ejecutada SANDRA PATRICIA se tuvo por notificada mediante curador ad litem 9 de julio de 2021.

Precisado lo anterior, del análisis que el juzgado realiza a esta situación fáctica y a los distintos elementos suasorios incorporados a este asunto, como a las declaraciones de la demandada y del representante legal del banco, así como a las pruebas documentales, el despacho concierta en gran parte con esta defensa.

En primer lugar, el despacho llega a la conclusión que, si operó la prescripción de gran parte de las cuotas del crédito, porque a decir verdad cuando se notificó esta demandada ya habían fenecido varios hitos, y en cuanto a la intimación de la curadora ad-litem a la presentación de la demanda no fue útil para interrumpir por el modo civil, en tanto que superó el término que refiere el artículo 94 del C.G.P.

En efecto, para la demandada SANDRA PATRICIA tenemos que, para presentación de la demanda, se habían prescrito las cuotas comprendidas dentro del periodo del 10 de diciembre de 2017 hasta el 10 de junio de 2018, pues téngase en cuenta, que al haberse notificado el extremo demandado por fuera del término de un (1) año.

No sucedió lo mismo respecto del capital acelerado, en tanto que el mismo no se encuentra prescrito, por lo que operó la interrupción por el modo civil, por consiguiente, éstas prestan merito ejecutivo de conformidad con el Art. 709 del Código de Comercio del C.G.P. es decir, son cobrables ejecutivamente en favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

En conclusión: Prosperará la excepción de prescripción como se dijo y se ordenará seguir adelante con la ejecución por los conceptos de capital acelerado intereses corrientes y de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION con relación a las CUOTAS comprendidas dentro del periodo del 10 de diciembre de 2017 al 10 de agosto de 2018.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2018, en favor del BANCO BOGOTÁ- y en contra de SANDRA PARTRICIA PACHECO GUAYARA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17.627.030** correspondiente al capital acelerado representado en el titulo base del recaudo pagaré No. 358177624, adosado como báculo de esta acción.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad señalada en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$4.006.572 por concepto de intereses de plazo.

TERCERO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

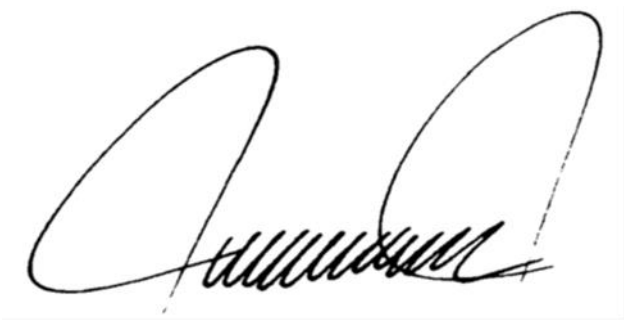
CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora en un 70%. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$296.000 M/cte.** por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Por secretaria, realícese la orden de pago mediante la transacción correspondiente para el pago de los gastos de la curadora ad litem, teniendo en cuenta que ya se realizó la conversión correspondiente. Secretaria proceda de conformidad.

SEPTIMO: REMITIR las presentes diligencia a los Juzgados Civiles Municipales del Ejecución para que continúen conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 001
Fijado hoy 18 de enero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

pamf